

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-1036-2021
CARATULADO : PEÑA/AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.

Iquique, cinco de Noviembre de dos mil veintidós

VISTO

A lo principal de folio 1 comparece don Hernán Rojas Rodríguez, tripulante marítimo; doña Daniza Vergara González, labores de casa; don Falco David Rojas Vergara, empleado; don Franco Cortés Rojas, empleado público; don Claudio Tapia Martínez, empleado público, doña Rosalba Téllez Agosto, no indica profesión u oficio; don Iván Vitaljic Espinoza, funcionario de la Fuerza Aérea de Chile; doña Jessica Pilar Acevedo Martínez, trabajadora independiente; don José Herrera González, empleado público; doña Verioska Fuentes Jaque, fonoaudióloga; don Ariel Borgeaud Alcaíno, empleado público; y doña Marianella Peña Ramírez, no indica profesión u oficio; patrocinados por los abogados don Angiello Paolo Cordano Carrizo y don Mauricio Alejandro Henriquez Barraza, todos domiciliados en calle San Martín N°255, Oficina 94, Edificio Empresarial, Iquique, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Aguas del Altiplano S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Cristian Barahona Rubio, ignora profesión u oficio, domiciliados en calle Esmeralda N°340, Iquique.



Exponen que el 9 de febrero de 2019, en la ciudad se desarrollaron fuertes precipitaciones, lo que ocasionó que la corona de la cámara de aguas servidas colapsara, debido a que se encontraba muy deteriorada y con la corona fragmentada, lo que generó que al momento de caer las precipitaciones, la cámara se rebasó de agua, escurriendo los residuos en ella contenidos, compuestos por heces fecales y desechos, por las calles aledañas a dicha cámara de alcantarillado, afectando de diversas formas los que a esa época eran sus domicilios.

Con ocasión de lo anterior es que los inmuebles ubicados en Avenida Pedro Prado o Salvador Allende N°2341, N°2343 y N° 2339, y los ubicados en Pasaje 3 N° 2335 y N° 2337, fueron declarados inhabitables por la Dirección Municipal de Obras.

Por otra parte, todos los demandantes, mediante carta dirigida a la empresa demandada relataron los hechos ocurridos, avaluando las pérdidas materiales en diversos montos. En respuesta de Aguas del Altiplano, ésta señaló que lo ocurrido fue consecuencia de un hecho ajeno a su parte, aduciendo que esto se debió a las deficiencias constructivas de la comuna, tales como el emplazamiento de los inmuebles bajo cota de solera y la ausencia de un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

Posteriormente todos los actores fueron contactados por la empresa demandada, sosteniendo una reunión el 10 de junio de 2019, ofreciéndoles a modo de compensación la suma de \$1.000.000 lo que rechazaron por ser un monto inferior a los daños sufridos.

Ahora, para un mejor entendimiento de las circunstancias particulares de cada actor, se anotaran 6 relatos distintos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Respecto al demandante don Hernán Rojas Rodríguez y su grupo familiar compuesto por doña Daniza Vergara y don Falco Rojas Vergara, señala que al momento de los hechos vivían en calidad de cuidador provisional, en el inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2343, Conjunto Habitacional Villa del Este, el que había sido asignado al sobrino del primero, don Franco Cortes Rojas, por ser funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2019, provocaron un hedor insoportable en el que era su domicilio y una inundación con aguas servidas de 60 centímetros de altura, exponiéndolos al riesgo de contraer enfermedades y afectando en forma permanente los enseres que guarnecían el inmueble.

Con motivo de la declaración de inhabilitación del inmueble, debieron buscar un lugar para arrendar no teniendo los medios económicos para ello, dado que se encontraba en el inmueble afectado en calidad de cuidador provisorio.

Respecto al demandante don Franco Cortés Rojas, refiere que el inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende N°2342, Villa del Este, le fue asignado por su trabajo en la Dirección de Aeronáutica Civil.

Al momento de la inundación del referido inmueble se encontraba junto a su grupo familiar en la ciudad de Santiago, pues había sido trasladado temporalmente, sin embargo, en el inmueble aún se encontraban diversos enseres y artefactos de su pertenencia. Es por esta razón que su tío don Hernán Rojas Rodríguez se encontraba en el inmueble, de manera temporal a título de cuidador.

Respecto al demandante don Claudio Tapia Martínez, manifiesta que residía junto a su grupo familiar compuesto por don Ángel Tapia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Téllez, don Percyval Tapia Téllez y doña Rosalba Téllez Agosto, en el inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2341, Conjunto Habitacional Villa del Este.

Los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2019 provocaron una inundación con aguas servidas de 45 centímetros de altura en su domicilio, acompañado de un hedor insoportable, lo que dañó irreparablemente los enseres y artefactos domésticos.

Señala que con ocasión de lo ocurrido y para agilizar el proceso de limpieza sanitaria debió contratar los servicios de una empresa especializada, además y a fin de disminuir la posibilidad de contraer enfermedades derivadas del contacto con aguas servidas, él y su familia debieron vacunarse.

Respecto al demandante don Iván Vitaljic Espinoza, señala que vivía en el inmueble ubicado en Pasaje 3 N°2335, Villa Este, junto a su grupo familiar compuesto por doña Jessica Acevedo Martínez y sus hijos Victoria e Iván ambos Vitaljic Acevedo.

Además de la inundación por aguas servidas sufridas el 9 de febrero de 2019 proveniente de la cámara instalada por aguas del altiplano, sufrió una inundación adicional proveniente del mal diseño de los colectores que conectaban el agua desde la matriz principal con su inmueble, esto fue lo que provocó la evacuación de aguas servidas desde el lavaplatos y el W.C. de la casa. Fue así como las inundaciones en su inmueble alcanzaron los 80 centímetros de altura.

El 15 de marzo de 2019, se evacúa respuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios a la Junta Vecinal de Villa del Este, el que da cuenta de la intención de la demandada de buscar una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

reparación económica a los afectados, lo que finalmente no se concretó.

Agrega que algunos de los miembros de su familia, particularmente su pareja doña Jessica Acevedo y su hijo, Iván, sufrieron diversos daños psicológicos a raíz de los hechos vividos.

Respecto al demandante don José Herrera González, señala que vivía en el inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende N°2339, Villa del Este, junto a su núcleo familiar compuesto por su pareja doña Verioska Fuentes Jaque y sus hijos Vicente Zúñiga Fuentes y Emma Herrera Fuentes.

El 9 de febrero de 2019 a las 9:30, mientras se encontraba en el trabajo fue contactado por personal del mismo, quienes le informaron de la inundación ocurrida.

Al llegar a su domicilio advierte que únicamente su perro Beagle de 4 meses había sobrevivido intentando nadar por las aguas servidas que inundaban la casa, mientras que su conejo de 3 meses yacía muerto flotando. Además de la pérdida de su mascota debió sufrir la destrucción de gran cantidad de bienes y recuerdos familiares, todo lo que provocó en él y su pareja gran afectación emocional, manteniéndose a la fecha con licencia médica.

Respecto del demandante don Ariel Borgeaud Alcaíno, señala que vivía en el inmueble ubicado en Pasaje 3 N°2337, Villa Este, junto a su grupo familiar compuesto por su cónyuge doña Marianela Peña Ramírez y sus hijos Ariel y Joaquín, ambos Borgeaud Ortiz.

Además de la inundación por aguas servidas sufridas el 9 de febrero de 2019 proveniente de la cámara instalada por aguas del altiplano, sufrió una inundación adicional proveniente del mal diseño



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

de los colectores, lo que con anterioridad ya había generado problemas y personal de Aguas del Altiplano había instalado una “válvula de no retorno”, la que no cumplió su función, pues las inundaciones en su inmueble alcanzaron 1 metro de altura.

Agrega que algunos de los miembros de su familia, particularmente su cónyuge y sus hijos, sufrieron diversos daños psicológicos a raíz de los hechos vividos.

En definitiva, le reprocha a la demandada no contar con un procedimiento de mantención de la cámara de aguas servidas tendiente a evitar la liberación de las mismas desde las cámaras del alcantarillado.

Invocando lo dispuesto en el artículo 2314 y 2329 del Código Civil y citando jurisprudencia refieren que existiría presunción de culpa de la demandada, pues se estaría en presencia de “culpa contra legalidad”, en virtud de la cual la empresa demandada sería responsable de los perjuicios causados por configurarse una infracción normativa, la que además puede tratarse de una acción o una omisión.

En la especie, afirma que la demandada vulnera disposiciones reglamentarias al omitir las obligaciones que el legislador le impone como concesionario. Así, se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de las Concesiones Sanitarias, por no mantener un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado; y con lo dispuesto en el artículo 34 del DFL 382 de Servicios Sanitarios. Invoca jurisprudencia sobre el punto.

Agrega que en caso de que la demandada oponga el caso fortuito como exención de responsabilidad, se debería comprobar si manteniéndose las tapas de cámaras de aguas servidas en un estado



óptimo, estas colapsarían de igual forma. Por otra parte, señala que el caso fortuito no extinguiría la responsabilidad, ya que existe una infracción evidente a los reglamentos que el legislador estableció.

Respecto a las inundaciones internas sufridas por los demandados don Iván Vitaljic y don Ariel Borgeaud en sus domicilios ubicados en Pasaje Tres N°2335 y Pasaje Tres N°2337, respectivamente, arguye que lo ocurrido fue consecuencia del mal sistema de colectores que une la red principal de aguas servidas con los inmuebles, situación que la demandada no arregló, modificó ni adaptó. Afirma que en ningún caso existió mal uso por parte de los actores de las instalaciones domiciliarias, es más, contactaron a la empresa demandada en reiteradas oportunidades con el fin de ponerla en conocimiento de las inundaciones sufridas por el mal sistema de colectores. Así, la demandada habría infringido normativas de las que emana su obligación de mantener un servicio de calidad y continuidad, el que solo sería posible respecto de estos demandados con la modificación del sistema de colectores, habiéndose tomado únicamente soluciones provisionales como la instalación de válvula de no retorno.

En cuanto a los daños emergentes sufridos:

Todos los demandantes avalúan los daños sufridos en el inmueble según el siguiente detalle: daños en muros y tabiques interiores en \$5.000.000; rotura e hinchazón del revestimiento de los tabiques producto de la humedad en \$3.500.000; problemas en puertas y pisos en \$5.000.000.

Además, alegan la pérdida parcial de los bienes muebles que guarneceían sus inmuebles respectivos, avaluando en definitiva los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

perjuicios totales del siguiente modo: don Hernán Rojas Rodríguez, doña Daniza Vergara González, don Falco Rojas Vergara y don Franco Cortés Rojas, en total avalúan el daño material en \$23.000.000; don Claudio Tapia Martínez y doña Rosalba Téllez Agosto, en total avalúan el daño material en \$24.028.000; don Iván Vitalij Espinoza y doña Jessica Acevedo Martínez, en total avalúan el daño material en \$23.000.000; don José Herrera González y doña Verioska Fuentes Jaque, en total avalúan el daño material en \$23.295.000; don Ariel Borgeaud Alcaíno y doña Marianella Peña Ramírez, en total avalúan el daño material en \$29.842.690.

Respecto al daño moral sufrido los actores lo justiprecian de la siguiente manera: don Hernán Rojas Rodríguez, doña Daniza Vergara González, don Falco Rojas Vergara y don Franco Cortés Rojas, en la suma de \$150.000.000; don Claudio Tapia Martínez y doña Rosalba Téllez Agosto \$100.000.000; don Iván Vitalij Espinoza y doña Jessica Acevedo Martínez, en la suma de \$100.000.000; don José Herrera González y doña Verioska Fuentes Jaque, en la suma \$80.00.000; don Ariel Borgeaud Alcaíno y doña Marianella Peña Ramírez, en la suma de \$200.000.000.

Finalmente agregan que los hechos descritos los impactaron emocionalmente, pues tuvieron que dejar sus hogares, someterse a procedimientos médicos por el riesgo a contraer enfermedades por el contacto con aguas servidas, lo que provocó sensación de angustia, frustración y desanimo que se ha extendido en el tiempo.

En definitiva, solicitan se condene a la demandada:

1. Por concepto de daño emergente, al pago de \$23.000.000, respecto de los demandantes don Hernán Rojas Rodríguez, doña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Daniza Vergara González, don Falco Rojas Vergara y don Franco Cortés Rojas; \$24.028.000, respecto de los demandantes don Claudio Tapia Martínez y doña Rosalba Téllez Augusto; \$23.000.000, respecto de los demandantes don Iván Vitalij Espinoza y doña Jessica Acevedo Martínez; \$23.295.000, respecto de los demandantes don José Herrera González y doña Verioska Fuentes Jaque; \$29.842.690, respecto de los demandantes don Ariel Borgeaud Alcaíno y doña Marianella Peña Ramírez. Lo anterior suma en total \$123.165.690.

2. Por concepto de daño moral al pago de \$40.000.000, respecto de don Hernán Rojas Rodríguez; \$40.000.000 respecto de doña Daniza Vergara González; \$30.000.000, respecto de don Falco Rojas Vergara; \$40.000.000, respecto de don Franco Cortés Rojas; \$50.000.000, respecto de don Claudio Tapia Martínez; \$50.000.000, respecto de doña Rosalba Téllez Augusto; \$50.000.000, respecto de don Iván Vitalij Espinoza; \$50.000.000, respecto de doña Jessica Acevedo Martínez; \$40.000.000, respecto de don José Herrera González; \$40.000.000, respecto de doña Verioska Fuentes Jaque; \$100.000.000, respecto de don Ariel Borgeaud Alcaíno; y \$100.000.000, respecto de doña Marianella Peña Ramírez. Lo anterior suma en total \$630.000.000.

3. Todo lo anterior más reajuste conforme al IPC desde la época del hecho denunciado hasta el pago efectivo, más intereses corrientes desde la notificación de la demandada hasta el pago efectivo, todo con costas.

En folio 29, comparece don Claudio Fajardo Solís, abogado, en representación de la demandada Aguas del Altiplano S.A.,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

En primer término controvierte expresamente los hechos en que se funda la demanda.

Luego, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en que el hecho que da origen a las inundaciones sufridas por los actores fueron las precipitaciones ocurridas el 9 de febrero de 2019, sumado a la inexistencia de un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias, y fue esto lo que hizo colapsar, por obstrucción, algunos puntos de la red del colector. Así, no se trataría de un problema que se relacione con la producción y distribución de agua potable o con la recolección y disposición de aguas servidas, sino que, se trata de un problema relativo a las aguas lluvias.

Continúa señalando que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.525 que regula el sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias, es el Estado de Chile, a través de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, quien tiene la obligación de velar por la existencia de un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permita su fácil escurrimiento y disposición e impida el daño que ellas puedan causar.

Agrega que entre Aguas del Altiplano y los usuarios de la red de agua potable y alcantarillado, existe un contrato de servicios sanitarios en cuya virtud, la primera asume las obligaciones que le impone la ley únicamente en relación con la producción y distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas, pero no tiene obligación alguna respecto a la evacuación de las aguas lluvias,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

habiéndose por tanto, dirigido erróneamente la acción. Invoca jurisprudencia sobre el punto.

En subsidio, alega la ausencia de culpa de Aguas del Altiplano S.A., fundado en que niega haber incurrido en los incumplimientos normativos sostenidos por la demandante, en ese sentido, el hecho de haber colapsado la red de alcantarillado el 9 de febrero de 2019, no puede considerarse *per se* prueba del incumplimiento que se le atribuye, por cuanto dicho colapso debe considerarse en el contexto fáctico en el que se verificó. En tal orden de ideas, señala que es la demandante quien debe comprobar las infracciones legales que le imputa.

En seguida, reitera que de conformidad a los artículos 1 y 2 de la Ley número 19.525, la obligación de tener un sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias no es responsabilidad de Aguas del Altiplano sino del Estado de Chile a través de los Ministerios correspondientes, de manera tal que, de existir culpa contra legalidad por omisión, ésta corresponde al Estado de Chile.

En subsidio, alega la existencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, que la eximen de responsabilidad, pues las precipitaciones que azotaron la ciudad en la fecha indicada alcanzaron los 12,5 milímetros de aguas lluvias en un lapso de 3 horas, lo que equivale a más del total de las precipitaciones que la ciudad acumula en 10 años, constituyendo un hecho de la naturaleza que reúne las características de un caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior sumado a que la comuna no está preparada infraestructuralmente para soportar tal magnitud de lluvias, lo que reviste la característica de imprevisibilidad de un caso fortuito. Por otra parte agrega que aun



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

cuando se concluya que se está frente a un problema de aguas servidas y no de aguas lluvias, el propio legislador ha prevenido expresamente la causal de exoneración de responsabilidad que constituye la fuerza mayor en el artículo 99 del Decreto N° 1199.

En subsidio alega la falta de relación causal entre la omisión que se le imputa y los perjuicios reclamados por los demandantes, ya que través de un análisis de supresión hipotética de los hechos, no puede sino concluirse que, de no mediar las lluvias ocurridas en dicha fecha el daño supuestamente sufrido por los demandantes no se habría verificado, en definitiva, este es el hecho generador del colapso sufrido por la red de colectores.

Agrega que el estado de la cámara cuyo mantenimiento deficiente imputan los demandantes no es tal, desde el momento que, ésta se encontraba en buen estado y funcionando con normalidad, colapsando por efecto de las aguas lluvias.

Conjuntamente con lo anterior, alega la falta de legitimación activa para demandar el daño emergente, por cuanto los legitimados activos para solicitar la reparación de los daños sufridos en los inmuebles son sus propietarios, y ninguno de los demandantes es ni era propietario de los inmuebles que habitaban el día 9 de febrero de 2019, pues estos son de dominio fiscal.

Conjuntamente con lo anterior, solicita el rechazo del daño moral, pues para probarlo, no basta con su enunciación, sino que debe ser fundamentado en las circunstancias particulares y personales de cada individuo, debiendo ponerse énfasis en que los actores no tienen la calidad de propietario, por tanto, no los puede afectar la desvalorización de las propiedades afectadas. Agrega que no son



indemnizables los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos, o aquellos que consisten en suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas.

En folio 33, el demandante evacuó el trámite de la réplica ratificando lo expuesto en la demanda y agregando que, el demandado habría incumplido diversas normas, configurándose su “culpa contra legalidad”. Particularmente denuncia como infringido el artículo 34 y 36 bis, de la Ley de Servicios Sanitarios y los artículos 91 y 99 del Reglamento de las Concesiones Sanitarias.

En cuanto a la relación de causalidad entre la omisión que imputa negligente y los daños denunciados, señala que ésta es manifiesta al construir el concepto de “culpa contra legalidad”, lo que se traduce en la responsabilidad en la cual se incurre a consecuencia de una infracción o transgresión a la normativa cuyo resultado trae aparejados perjuicios. Afirma que parte de la doctrina sostiene que una vez probada la infracción, necesariamente nace la obligación de reparar el daño causado.

En folio 35, la demandada evacuó el trámite de la réplica, ratificando los argumentos expuestos en su contestación de la demanda, además alega la inexistencia de la responsabilidad objetiva, en los términos planteados por la actora.

Razona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, pues la víctima de un daño que pretenda tener derecho a reparación, deberá, además de probar la existencia del daño, deberá acreditar el vínculo causal entre el hecho denunciado y el daño alegado. Invoca jurisprudencia al efecto.



En la especie, afirma que no existe norma alguna que establezca responsabilidad objetiva de Aguas del Altiplano, en una situación como la descrita en estos autos.

En folio 42, se hicieron los llamados a conciliación, la que no prosperó.

En folio 43, se recibió la causa a prueba.

En folio 143, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a lo principal de folio 1 comparece don Hernán Rojas Rodríguez, doña Daniza Vergara González, don Falco David Rojas Vergara, don Franco Cortés Rojas, don Claudio Tapia Martínez, doña Rosalba Téllez Augusto, don Iván Vitaljic Espinoza, doña Jessica Pilar Acevedo Martínez, don José Herrera González, doña Verioska Fuentes Jaque, don Ariel Borgeaud Alcaíno, y doña Marianella Peña Ramírez, patrocinados por los abogados don Angiello Paolo Cordano Carrizo y don Mauricio Alejandro Henríquez Barraza, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Aguas del Altiplano S.A., representada por su Gerente General don Cristian Sayel Barahona Rubio, por lo reseñado en lo expositivo, solicitan se condene a la demandada: 1. Por concepto de daño emergente, al pago de \$23.000.000, respecto de los demandantes don Hernán Rojas Rodríguez, doña Daniza Vergara González, don Falco Rojas Vergara y don Franco Cortés Rojas; \$24.028.000 respecto de los demandantes don Claudio Tapia Martínez y doña Rosalba Téllez Augusto; \$23.000.000, respecto de los demandantes don Iván Vitalij Espinoza y doña Jessica Acevedo Martínez; \$23.295.000, respecto de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

demandantes don José Herrera González y doña Verioska Fuentes Jaque; \$29.842.690, respecto de los demandantes don Ariel Borgeaud Alcaíno y doña Marianella Peña Ramírez. Lo anterior suma en total \$123.165.690; 2. Por concepto de daño moral al pago de \$40.000.000, respecto de don Hernán Rojas Rodríguez; \$40.000.000 respecto de doña Daniza Vergara González; \$30.000.000, respecto de don Falco Rojas Vergara; \$40.000.000, respecto de don Franco Cortés Rojas; \$50.000.000, respecto de don Claudio Tapia Martínez; \$50.000.000, respecto de doña Rosalba Téllez Augusto; \$50.000.000, respecto de don Iván Vitalij Espinoza; \$50.000.000, respecto de doña Jessica Acevedo Martínez; \$40.000.000, respecto de don José Herrera González; \$40.000.000, respecto de doña Verioska Fuentes Jaque; \$100.000.000, respecto de don Ariel Borgeaud Alcaíno; y \$100.000.000, respecto de doña Marianella Peña Ramírez. Lo anterior suma en total \$630.000.000; 3. Todo lo anterior más reajuste conforme al IPC desde la época del hecho denunciado hasta el pago efectivo, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo, todo con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 29, comparece don Claudio Fajardo Solís, abogado en representación de la demandada contestando la demanda.

TERCERO: Que, para demostrar los hechos que fundan su demanda, la actora rindió las siguientes probanzas:

Documental.

A folio 67, se aparejaron al proceso copia digitalizada de los siguientes instrumentos, bajos los apercibimientos respectivos y sin impugnación:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

1. Ficha Básica de Emergencia (FIBE) de fecha 18 de febrero de 2019. Encuestada doña Marianella Peña.

2. Detalle de tráfico de llamadas de don Ariel Borgeaud Alcaíno, a la Empresa Sanitaria, de fecha 9 de febrero de 2019.

3. Certificado de Vacunación de Joaquín Ortiz Ortiz.

4. Informe Psicológico de doña Marianela Peña Ramírez, emitido por el psicólogo don Jorge Vargas Vera.

5. Certificado de Vacunación de doña Marianela Peña Ramírez.

6. Carta remitida por don Ariel Borgeaud Alcaíno a Aguas del Altiplano de fecha 22 de febrero de 2019.

7. Certificado emitido por la Fuerza Aérea de Chile respecto de don Ariel Borgeaud Alcaíno.

8. Certificado de Vacunación de don Ariel Borgeaud Alcaíno.

9. Informe Psicológico de don Ariel Borgeaud Alcaíno, emitido por el psicólogo don Jorge Vargas Vera.

10. Constancia de requerimientos reiterados a la Empresa Aguas del Altiplano.

11. Ficha Básica de Emergencia (FIBE) de fecha 18 de febrero de 2019. Encuestada doña Jessica Acevedo Martínez.

12. Oficio N°1812/2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 15 de marzo de 2019.

13. Resolución N°070/2019, de 19 de febrero de 2019, emitida por la Ilustre Municipalidad de Iquique.

14. 4 fotografías de los inmuebles afectados.

15. Certificado N°5845, de la Empresa OUT NORTE S.A.

16. Carta de fecha 1 de marzo de 2019, remitida por Aguas del Altiplano S.A., a don Iván Espinoza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

17. Certificado de Vacunación de doña Jessica del Pilar Acevedo Martínez.

18. Ecotomografía de codo derecho de doña Jessica del Pilar Acevedo Martínez.

19. 2 recetas médicas a nombre de doña Jessica del Pilar Acevedo Martínez.

20. Certificado psicológico del niño Ivan Vitaljic Acevedo, emitido por la psicóloga doña Mónica Meneses Escobar.

21. Informe psicológico familia Vitaljic-Acevedo, emitido por la psicóloga doña Patricia Parra Montenegro.

22. Informe médico de doña Jessica del Pilar Acevedo Martínez, emitido por la médico psiquiatra doña María Paz Valdivia.

A folio 68, se agregó copia digitalizada de los siguientes instrumentos:

1. Carta de 14 de marzo de 2019, remitida por Aguas del Altiplano a don Franco Cortes Rojas.

2. Informe de daños por inundación por aguas servidas emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil con fecha 23 de julio de 2019.

3. Resolución 074/ 2019, de fecha 19 de febrero de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Iquique.

4. 11 fotografías de los hechos relatados en la demanda.

5. Solicitud de exámenes laboratorio clínico a nombre de don José Herrera, de 4 de julio de 2019 y sus respectivos bonos de atención ambulatoria.

6. Informe médico de don José Herrera González, emitido por el médico don Wilmer Intriago Bravo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

7. Factura Electrónica N°282 y N°296, emitida por Servicios Integrales de Sanidad Ambiental Ambiente Sano Limitada.

8. Certificado de Vacunación de don José Herrera González.

9. Comprobante de Atención Folio N°20386092, Superintendencia de Servicios Sanitarios.

10. Certificado emitido por la Dirección General Aeronáutica Civil respecto de don José Herrera González.

11. Carta de fecha 26 de febrero de 2019, remitida por don José Herrera González a Empresa Aguas del Altiplano.

12. Resolución N°071/2019, de 19 de febrero de 2019, emitida por la Ilustre Municipalidad de Iquique.

13. Acta Notarial de 8 de marzo de 2019 con 10 fotografías del inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende N°2339, Iquique.

14. Informe evaluación psicológica de don José Alexis Herrera González, emitido por la psicóloga doña Camila Limido Cassina.

15. 3 boletas electrónicas por consultas médicas emitida a nombre de don José Herrera González.

16. 2 Recetas médica emitidas por el médico don Wilmer Intriago Bravo a nombre de don José Herrera González.

17. Certificado emitido por el médico cirujano don Ahmad Hassan Sahi, a nombre de don José Herrera González.

18. Resolución N°070/2019, de 19 de febrero de 2019, emitida por la Ilustre Municipalidad de Iquique.

19. Certificado de vacunación de don Ariel Borgeaud Ortiz.

A folio 69, se agregó copia digitalizada de los siguientes instrumentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

1. Carta de 15 de febrero de 2019 remitida por don Claudio Tapia Martínez a Empresa Aguas del Altiplano.

2. Certificado emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil respecto de don Claudio Tapia Martínez.

3. Resolución N°073/2019, de 19 de febrero de 2019, emitida por la Ilustre Municipalidad de Iquique.

4. 2 requerimientos a la Empresa Aguas del Altiplano, ambas de fecha 24 de febrero de 2019.

5. Factura Electrónica N° 282 y N°296, emitida por Servicios Integrales de Sanidad Ambiental Ambiente Sano Limitada.

6. Carta de 1 de marzo de 2019 remitida por Aguas del Altiplano a don Claudio Tapia.

7. Comprobante de atención de Superintendencia de Servicios Sanitarios, folio 20381495.

8. Informe de daños por inundación de aguas servidas de fecha 23 de julio de 2019, emitido por la Dirección General de la Aeronáutica Civil.

9. Panendoscopia de fecha 14 de noviembre de 2019, respecto de don Claudio Tapia Martínez.

10. Panendoscopia de fecha 3 de enero de 2020, respecto de doña Rosalba Téllez Agosto.

11. Informe de evaluación psicológica de don Claudio Tapia Martínez, doña Rosalba Téllez Agosto y el hijo de ambos, Ángel Tapia Téllez, emitido por la psicóloga Don Camila Limido Cassina.

12. Certificado de vacunación de don Claudio Tapia Martínez.

13. Certificado de vacunación de don Percyval José Antonio Tapia Téllez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

14. Certificado de vacunación de Ángel Alfonso Tapia Tapia.
15. Certificado de vacunación de doña Rosalba Téllez Agosto.
16. Informe de atención psicológica respecto de don Hernán Rojas Rodríguez, doña Daniza Vergara González y don Falco Rojas Vergara, emitido por el psicólogo don Andrés Caro Gamboa.
17. Declaración jurada de don Franco Cortes Rojas de 2 de septiembre de 2019.
18. Carta de 16 de febrero de 2019 remitida por don Franco Cortes Rojas a Empresa Aguas del Altiplano.
19. Acta notarial de 27 de febrero de 2019 con 3 fotografías del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado, hoy Salvador Allende, N°2342, Iquique.

A folio 87, se agregó copia digitalizada de los siguientes instrumentos privados:

1. Orden de trabajo reparación arranques-unión domiciliaria de fecha 2 de junio de 2017.
2. Formulario diagnóstico atención requerimientos clientes N° 32202 de fecha 2 de junio de 2017.
3. Orden de trabajo emitida por Aguas del Altiplano S.A. con fecha 24 de julio de 2018.

Testimonial.

En actas de idéntico tenor de folio 70 y 71, constan los dichos de doña Camila Paz Limido Cassina, psicóloga, quien legalmente examinada, sin tachas expone que evaluó a don Claudio Tapia y evidenció un trastorno adaptativo persistente, que es un diagnóstico emocional a causa de un evento estresante, y según el relato del mismo, ubica el evento estresante en la inundación que sufrió en su



casa el 9 de febrero de 2019. Observó síntomas como trastornos del sueño, ansiedad, conductas compulsivas de lavado de mano y desinfección.

Agrega haber evaluado además a la señora e hijo menor del Sr. Martínez; de éste último no recuerda el nombre. La señora doña Rosalba Téllez, también sufría trastornos adaptativos, pero en ella se acentuaba la conducta compulsiva de limpieza. Respecto al hijo menor, señala que tenía una evaluación de trastorno de conducta alimentaria el que no evaluó por encontrarse en tratamiento con otro profesional.

Agrega que únicamente tomó conocimiento de la inundación y los daños por los relatos de los evaluados.

En actas de idéntico tenor de folio 70 y 71, constan los dichos de doña Susana María Poblete Guerrero, trabajadora social, quien legalmente juramentada, sin tachas, declaró que la inundación se originó por el mal estado de la cámara. Cuando ella llegó al lugar alrededor de las 8:00-8:30 vio que las casas estaban con sus primeros pisos cubiertos de aguas servidas, con un olor asqueroso. Señala que las personas afectadas estaban desesperadas, que tuvo que hacer trabajo de contención de crisis, pues además estaban preocupados por las eventuales enfermedades provenientes del contacto con material fecal.

Agrega que se trabajó durante varios días para sacar la mugre y reubicar a las personas porque esas viviendas quedaron inhabitables, además tuvo que gestionar vacunas contra la hepatitis. Todo lo anterior, en su calidad de trabajadora social de la Dirección de Aeronáutica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

En actas de idéntico tenor de folio 70 y 71, constan los dichos de doña Johanna Andrea Bernechea Vivanco, docente, quien legalmente interrogada, sin tachas expone que anterior a los hechos descritos en estos autos, constantemente iban a destapar el alcantarillado a las casas afectadas. El 9 de febrero debido a las precipitaciones, la cámara colapsó y los vecinos fueron a ayudar a las casas afectadas las que se encontraban inundadas con unos 50 a 60 centímetros de aguas servidas, además se percibía un hedor nauseabundo, habían ratas, incluso hubo que romper una pared para que el agua pudiera salir.

Agrega que fueron varios días de trabajo en comunidad para limpiar porque todo quedó inservible, a su casa llevó a los niños de las casas afectadas para mantenerlos a resguardo, además hizo una especie de olla común para alimentar y apoyar a los vecinos afectados.

Señala que Aguas del Altiplano tiene responsabilidad frente a lo ocurrido porque no se preocupó de que la cámara no colapsara ya que siempre se tapaba.

En actas de idéntico tenor de folio 70 y 71, constan los dichos de don Claudio Absalon Robles Cortes, funcionario público, quien legalmente examinado, sin tachas expone que producto de las precipitaciones la cámara colapsó porque la corona estaba en mal estado. El día de los hechos estaba en turno en el aeropuerto y les dieron el aviso que habían colegas de la Villa Aeronáutica ubicada en Pedro Prado con Gómez Carreño, que estaban con problemas en su casa, varias personas fueron a ayudar porque las casas estaban inundadas en más de medio metro con agua con heces. Señala que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

todos los muebles y artefactos que se encontraban en el primer permiso sufrieron pérdida total. Agrega que la familia que estaba viviendo en casa de Franco quedó bastante afectada porque perdieron todos sus bienes, estos eran Hernán, Daniza y su hijo Falco.

Refiere que la falta de mantención y supervisión provocó el colapso de la cámara, lo que hizo que todas las heces se fueran hasta las casas afectadas. Esto le consta porque nadie de Aguas del Altiplano se presentó en forma inmediata a resolver el asunto, además en la noche nuevamente hubo precipitaciones y volvió a colapsar la cámara pero las personas que estaban ahí evitaron que las aguas servidas se fueran a las casas. Agrega que desconoce si existió mantenimiento preventivo a las cámaras.

En actas de idéntico tenor de folio 70 y 71, constan los dichos de don Daniel Wladimir Rojas Briones, especialista en seguridad aeroportuaria, quien legalmente interrogado, sin tachas expone que el 9 de febrero de 2019 aproximadamente a las 07:00 horas, la corona de la cámara colapsó debido al nulo mantenimiento por parte de Aguas del Altiplano. Señala que la falta de mantenimiento le consta porque vive en el sector y nunca vio una cuadrilla de Aguas del Altiplano realizando trabajos.

Al colapsar el alcantarillado gran cantidad de agua desciende por calle Salvador Allende e impacta la vivienda de José inundándola aproximadamente en unos 1,20 metros. Señala que ingresó al domicilio de José a las 09:00 horas, cuando ayudó al afectado a abrir la puerta que se encontraba trabada por el barro, lograron rescatar a un perro que tenían de mascota, mientras que el conejo de su hija estaba ahogado. Luego rompieron la pared de atrás de la casa para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

evacuar el agua, ahí pudieron sacar los enseres que estaban totalmente destruidos, además del mal olor, el primer nivel quedó inhabitable. Agrega que alrededor de las 11:00 horas se presentaron dos técnicos de Aguas del Altiplano en una camioneta institucional a realizar trabajos en la cámara logrando controlar la salida de aguas servidas.

Refiere que las familias afectadas sufrieron daño psicológico por la inundación con aguas servidas de sus casas, la muerte de una mascota y la pérdida de enseres.

En folio 78, constan los dichos de doña Aura Milena Fernández Fabres, técnico en acuicultura, quien declaró legalmente, sin tachas expone que llegó a la Villa y advirtió que había un problema porque la gente estaba tapando sus casas para que no entrara el agua, llamó a Pilar (Jessica Pilar Acevedo) para saber cómo estaba y ella le señaló que se estaba inundando, estaba un poco desesperada porque se encontraba sola con sus hijos. Señala que la casa se encuentra bajo el nivel de la calle y en la entrada había una cámara ubicada en el antejardín que burbujeaba y salía agua. La casa estaba inundada de aguas, el agua llegaba hasta las rodillas, había mal olor, material fecal y ratones flotando, los hijos de Pilar estaban en el segundo piso y ella ayudó a sacar a la hija para que no tocara el agua, luego ayudó a mover cosas, aproximadamente hasta las 15:00 o 16:00 horas. Al rato llegó el marido de Pilar y otros vecinos que rompieron una pared de atrás para que saliera el agua, quedando todo fangoso y con mal olor.

Señala que se imagina que el colapso de las cámaras se produjo por problemas de mantención, y la gente se anegó perdiendo muchos enseres, en la casa de Jessica Pilar ella pudo ver como sillones, sillas,



cocina y lavadora estaban completamente mojados, el refrigerador estaba caído y flotaba.

En folio 78, constan los dichos de don Juan Fidel Mamani Charcas, programador, quien legalmente juramentado, sin tachas, expuso que había una cámara dañada y sin mantención, de la que fluía un caudal de aguas servidas, si dicha cámara hubiera estado en buenas condiciones eso no hubiera ocurrido, porque las demás cámaras del sector no tuvieron problemas a pesar de las precipitaciones de ese día.

Al interior del inmueble que habitaban Hernán Rojas, su esposa e hijo en calle Pedro Prado, había más de 20 centímetros de aguas servidas, todos los muebles y enseres estaban estropeados.

En folio 78, constan los dichos de don Miguel Ángel Rodríguez Tello, funcionario público, quien legalmente examinado, sin tachas expone que ese día por llamado de un amigo acudió aproximadamente a las 08:00 – 08:30 horas, al domicilio de José, ya que estaba inundando, en el lugar se percibía un fuerte olor a heces, había un flujo de aguas que emanaba de una cámara ubicada frente a la casa de José, e ingresaba directamente a la casa, se encontraba ahogado un animal que tenía, mientras que el perro fue encontrado nadando y lo rescató un vecino, intentaron ayudar a bloquear el paso del agua, abriendo otra cámara para que se fuera el agua y dejar la casa lo más seca posible, en esa tarea estuvo aproximadamente unas 3 horas y en ningún momento llegó personal de Aguas del Altiplano a prestar ayuda o solucionar el problema de la cámara del alcantarillado.

En folio 78, constan los dichos de don Francisco Eduardo Quintana Artiaga, vendedor y junior, quien legalmente interrogado, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

tachas expone que llegó a ayudar justo en el momento en que estaban sacando el barro mezclado con heces aproximadamente a las 10:30 horas, en la casa de don Claudio, los muebles y electrodomésticos de la planta baja sufrieron pérdida total. Estuvo ayudando unas 6 o 7 horas y nunca vio personal de aguas del altiplano.

En folio 78, constan los dichos de don Jorge Andrés López Rojas, estudiante de grado superior, quien legalmente declaró, sin tachas expone que hubo negligencia por parte de Aguas del Altiplano, que no realizó mantenciones, lo que originó una rotura de cámara, situación que también lo afectó ya que vive cerca de don Claudio Tapia, que se inundó con aguas servidas y contaminadas.

Agrega que personal de Aguas del Altiplano acudió al lugar pero no de forma inmediata sino que unas 2 o 3 horas después de lo ocurrido.

En folio 78, constan los dichos de don Álvaro Paolo Rojas Eyraud, estudiante de grado superior, quien legalmente prestó declaración, sin tachas expone que explotó la corona de las cañerías donde está el alcantarillado porque no había mantenimiento. La casa de don Claudio se inundó con unos 60 centímetros de aguas servidas, lo que generó diversos problemas por el contacto con heces, en relación a la salud, teniendo que vacunarse contra posibles enfermedades, todo lo que estaba en la casa se mojó y ensució. Agrega que tuvieron que cambiarse de casa, todo lo que ocasionó daños psicológicos además de problemas económicos.

Otros.

En folio 104, se lleva a cabo audiencia de percepción documental, de los siguientes instrumentos:



1. 10 actas con una fotografía cada una, autorizadas por el Notario Público de Iquique don Abner Poza Matus.

2. Dos pendrive, según el siguiente detalle: un pendrive marca sandik que contiene 8 videos y 10 fotografías; un pendrive marca Kingston que contiene 33 fotografías y 32 videos.

Todos custodiados bajo el N°807 y N° 808 ambos del 2022, agregados con citación, no impugnados.

En folio 101, consta oficio Ord. Regional Región de Tarapacá N°1896-2022 remitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios; agregado con citación, no impugnado,

CUARTO: Que la demandada a fin de acreditar sus defensas rindió las siguientes probanzas.

Documental.

En folio 82, se agregó copia digitalizada de los siguientes instrumentos públicos, agregados con citación, no impugnados:

1. Bases Definitivas Estudio Tarifario Empresa de Servicios Sanitarios Aguas del Altiplano S.A., período 2013-2018.

2. Resolución Exenta N°988, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 24 de marzo de 2017.

3. Publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°988, de fecha 8 de mayo de 2017.

4. Acuerdo de Prórroga Superintendencia de Servicios Sanitarios y Aguas del Altiplano S.A.”, de fecha 29 de diciembre de 2016.

Confesional.

A folio 127, comparece don Ariel Borgeaud Alcaíno, quien refiere que el inmueble ubicado en Pasaje 3 N°2337, conjunto Villa del Este, Iquique, no es de su propiedad por ser una casa fiscal que le fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

asignada en su calidad de empleado público. En cuanto a las lluvias ocurridas en la ciudad el 9 de febrero de 2019, señala que no maneja información sobre sus características y magnitud. Sin embargo afirma que no es efectivo que los daños demandados se hubieren provocado como consecuencia de la intensidad de las lluvias, sino que éstos se originaron por las aguas negras. Agrega que no es efectivo que se hubieren intervenido por parte de los vecinos las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras, pues la cámara ubicada en Pedro Prado estaba rota, por otra parte, no existen colectores de agua lluvia en el sector.

Manifiesta que no tiene información sobre quien tendría la obligación de construir y/o mantener colectores de aguas lluvias, sobre las obligaciones de Aguas del Altiplano como Concesionario Sanitario o sobre si éstas han sido cumplidas.

Afirma que no es efectivo que la infraestructura sanitaria colapsó por exceso aguas lluvias, arena y sedimentos arrastrados por éstas, porque en su casa tenía aguas negras y grises con evidencia de material fecal.

Es efectivo que el inmueble que ocupaba se encuentra construido bajo la cota de solera que enfrenta.

Afirma que sufrió los daños que demanda, y que los bienes de su propiedad sufrieron desvalorización por pérdida total, además él y su familia sufrieron daño moral. Agrega que ha sufrido daños 4 veces por problemas con el colector de Aguas del Altiplano.

A folio 128, comparece don Hernán Humberto Rojas Rodríguez, quien refiere que el inmueble ubicado en avenida Pedro Prado N°2343, conjunto Villa del Este, Iquique, no es de su propiedad, pero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

que se encontraba autorizado para ocuparlo por su sobrino, quien tenía dicho inmueble asignado y que los bienes que lo guarnecían eran de su propiedad.

En cuanto a las precipitaciones del 9 de febrero de 2019, no tiene información sobre sus características o magnitudes, pero que esto no ocasionó los daños descritos en la demanda sino que estos se provocaron por el mal estado de la corona de la cámara, lo que originó un abundante flujo de aguas servidas. Además, afirma que en el sector no existe ningún sistema colector de aguas lluvias.

Señala que no tiene conocimiento respecto a que vecinos del sector intervinieron las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma.

Desconoce quién tiene la obligación de construir y/o mantener colectores de aguas lluvias, cuales son las obligaciones de Aguas del Altiplano S.A. en su calidad de concesionario sanitario.

No es efectivo que Aguas del Altiplano haya ajustado su conducta en la mantención y operación de su red de agua potable y alcantarillado a la normativa legal y reglamentaria vigente, pues su actuar negligente ocasionó los daños descritos.

Afirma que se provocaron daños totales en sus bienes, y además sufrió daño moral.

A folio 129, comparece don Iván Vitaljic Espinoza, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Pasaje 3 N°2335, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal.

En cuanto a las precipitaciones del 9 de febrero de 2019, no tiene información sobre sus características o magnitudes, pero que esto ocasionó los daños descritos en la demanda y que el diseño de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

los colectores fue causa basal de la inundación que se produjo en su domicilio. Agrega que la fecha no existen colectores de aguas lluvias en el sector.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma.

Desconoce quién tiene la obligación de construcción y mantención de sistemas colectores de aguas lluvias, ni cuáles son las obligaciones de Aguas del Altiplano en su calidad de concesionario sanitario.

No es efectivo que Aguas del Altiplano haya cumplido con su obligación de mantención y operación de su red de agua potable y alcantarillado, pues en episodios anteriores, señala que se llamó a los contratistas que efectúan los mantenimientos y estos se presentaban muy tarde o no llegaban.

Por otra parte agrega que es efectivo que el inmueble sublite se encuentra construido bajo cota de solera.

Afirma que los daños sufridos en la propiedad y sus posesiones particulares se debieron a la inundación de aguas negras, por el mal diseño en los colectores de aguas servidas, ya que la cámara de alcantarillado es compartida por dos casas y está bajo la cota de la calle. El daño a sus bienes fue total, además sufrió el daño moral que reclama.

A folio 130, comparece doña Marianella Peña Ramírez, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Pasaje 3 N°2337, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

En cuanto a las precipitaciones del 9 de febrero de 2019, no tiene información sobre sus características o magnitudes, pero que sin embargo afirma que estas no provocaron los daños descritos, ya que estos se produjeron por aguas servidas y no por la falta de sistema colector de aguas lluvias.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

No maneja información sobre quién tiene la obligación de construcción y mantención de sistemas colectores de aguas lluvias, ni cuáles son las obligaciones de Aguas del Altiplano en su calidad de concesionario sanitario o si estas fueron cumplidas.

Desconoce si el inmueble sublite se encuentra construido bajo cota de solera.

Afirma que los daños sufridos fueron totales, porque al ser aguas servidas todo quedó contaminado, lo que además le provocó daño moral.

A folio 131, comparece don Falco Rojas Vergara, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2343, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal, la que no le fue asignada para su uso y ocupación, pero que los muebles que se encontraban en su interior sí eran de su propiedad.

En cuanto a las precipitaciones del 9 de febrero de 2019, no tiene información sobre sus características o magnitudes, pero que sin embargo afirma que estas no provocaron los daños descritos, ya que



estos se produjeron por la ruptura de la corona de la cámara de Aguas del Altiplano.

No es efectivo que este fuera el primer problema con la cámara de alcantarillado, ya que hubo otras inundaciones anteriores, tampoco es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

Es efectivo que no existen sistemas colectores de aguas lluvias en el sector, y que quien tiene la obligación de construcción y mantención de sistemas colectores de aguas lluvias es el Estado de Chile a través del Ministerio de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo.

Desconoce si Aguas del Altiplano en su calidad de concesionario sanitario ha cumplido con sus obligaciones.

Afirma que es efectivo que la infraestructura sanitaria del sector, colapsó por exceso de aguas lluvias, arena y sedimentos arrastrados por éstas.

No es efectivo que el inmueble sublite se encuentra construido bajo cota de solera.

Afirma haber sufrido daños materiales y morales.

A folio 132, comparece don Claudio Tapia Martínez, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2341, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal, que le fue asignado como empleado público.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

En cuanto a las precipitaciones del 9 de febrero de 2019, no tiene información sobre sus características o magnitudes, pero que sin embargo afirma que éstas no provocaron los daños descritos.

No es efectivo que los daños se hubieren provocado como consecuencia de la intensidad de las lluvias, ni que éste fuera el primer problema con la cámara de alcantarillado, ya que hubo otras inundaciones anteriores, tampoco es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

Desconoce si existe algún sistema colector de aguas lluvias en el sector y quien tiene la obligación de su construcción y mantención; cuales son las obligaciones de Aguas del Altiplano en su calidad de concesionario sanitario y si cumplió con éstas, o si el inmueble se encontraba ubicado bajo cota de solera.

No es efectivo que la infraestructura sanitaria del sector colapsó por exceso de aguas lluvias, arena y sedimentos arrastrados por éstas, ni que lo daños descritos ocurrieron con ocasión de las lluvias.

Afirma haber sufrido daños materiales a los bienes muebles e inmuebles, y muchos fueron desechados por contaminación, además sufrió daño moral.

A folio 133, comparece don José Herrera González, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2341, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal, que le fue asignado como empleado público.

En cuanto a las precipitaciones, señala que estas ocurrieron el 19 de febrero de 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Afirma que previo a las precipitaciones hubo una inundación anterior.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

Desconoce si existe algún sistema colector de aguas lluvias en el sector.

No es efectivo que la obligación de su construcción y mantención corresponda al Estado de Chile a través del Ministerio de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo; que Aguas del Altiplano haya cumplido con sus obligaciones en su calidad de concesionario sanitario, porque estaba rota la corona de la cámara evidenciando la falta de mantenimiento; tampoco es efectivo que la infraestructura sanitaria hubiere colapsado por exceso de aguas lluvias, ya que fue por rebalse de la cámara; ni que el inmueble se encuentre bajo cota de solera.

No es efectivo que la infraestructura sanitaria del sector colapsó por exceso de aguas lluvias, arena y sedimentos arrastrados por éstas, ni que los daños descritos ocurrieron con ocasión de las lluvias.

Afirma haber sufrido daños materiales y emocionales.

A folio 134, comparece doña Jessica Acevedo Martínez, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2335, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal.

Desconoce mayores antecedentes sobre las precipitaciones del día 9 de febrero de 2019, pero estas no ocasionaron el problema



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

porque ella se anegó con aguas servidas y no con agua de lluvia, agrega que Aguas del Altiplano no prestaba un buen servicio y siempre tenía problema con los ductos.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

No es efectivo que la obligación de construcción y mantención de colectores de aguas lluvias pertenezca al Estado, porque se le paga todos los meses a Aguas del Altiplano y ésta no ha cumplido con su obligación de mantención de la red de agua potable y alcantarillado, porque a veces los llamaban y no iban. Los colectores estaban fragmentados desde antes de las lluvias, y un especialista le señaló que desde el terremoto estaba así.

Afirma que se provocaron daños en sus enseres, todo se echó a perder y quedó contaminado, perdió todo incluidas fotos, además sufrió daño moral porque estuvo viviendo con sedimentos de aguas servidas, con dos hijos, uno de ellos es autista, además le habían ofrecido una indemnización, pero finalmente le dijeron que no porque no tenían responsabilidad.

A folio 135, comparece doña Daniza Vergara González, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2343, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal, pero que se encontraba ahí porque a su sobrino le dieron autorización y que los muebles que se encontraban al interior del inmueble eran de su propiedad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Desconoce mayores antecedentes sobre las precipitaciones del día 9 de febrero de 2019, pero provocó un problema con la cámara que no estaba con las mantenciones correcta, y el agua inundó todos los muebles que estaban en la casa.

No es efectivo que los daños se provocaran como consecuencia de las lluvias, y que anteriormente el inmueble ya se había anegado o inundado.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

Desconoce si existe sistema colector de aguas lluvias en el sector y quien tiene la obligación de construcción y manejo de estos; también desconoce cuáles son las obligaciones de Aguas del Altiplano en su calidad de concesionario sanitario, y si estas fueron cumplidas

Afirma haber sufrido daños materiales y emocionales.

A folio 137, comparece don Franco Cortés Rojas, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2343, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal, que le fue asignado en su calidad de funcionario público, pero que el 9 de febrero de 2019 era ocupado por su tío don Hernán Rojas Rodríguez, con la debida autorización la que consta en los registros de bienestar social. Afirma que en dicha fecha, él no se encontraba en la ciudad, pues vivía en Santiago, sin embargo los bienes muebles que se encontraban en el inmueble fiscal sí eran de su propiedad.

Afirma que con anterioridad ya se había anegado el inmueble.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

En cuanto a las precipitaciones de 9 de febrero de 2019, desconoce mayores antecedentes y magnitudes.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma, ni la falta de colectores de aguas lluvias en el sector.

Desconoce si existe sistema colector de aguas lluvias en el sector y quien tiene la obligación de construcción y manejo de estos; también desconoce cuáles son las obligaciones de Aguas del Altiplano en su calidad de concesionario sanitario, y si estas fueron cumplidas, pero refiere que no se realizó mantención a la cámara porque la corona estaba rota.

Afirma haber sufrido daños materiales y emocionales.

A folio 138, comparece doña Rosalba Téllez Augusto, quien refiere que no es propietario del inmueble ubicado en Avenida Pedro Prado N°2341, conjunto Villa del Este, Iquique, y que éste es de propiedad fiscal.

En cuanto a las precipitaciones de 9 de febrero de 2019, desconoce mayores antecedentes y magnitudes, pero que los problemas no se originaron por ellas ya que anteriormente ya habían tenido problemas con la cámara.

No es efectivo que los vecinos del sector hubieren intervenido y/o manipulado las redes de agua potable y alcantarillado, abriendo las tapas de las cámaras de la misma.

Desconoce si existe sistema colector de aguas lluvias en el sector y quien tiene la obligación de construcción y manejo de estos; también desconoce cuáles son las obligaciones de Aguas del Altiplano



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

en su calidad de concesionario sanitario, y si estas fueron cumplidas, pero refiere que no se realizó mantención a la cámara porque estaba en mal estado.

Afirma haber sufrido daños materiales y emocionales.

A folio 142, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código Procedimiento Civil, teniendo por confeso a la demandante doña Verioska Fuentes Jaque de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

QUINTO: Que previo a entrar en el núcleo de la discusión, forzoso es revisar si la demandada de estos autos tiene legitimación en este procedimiento, alegación introducida por la propia parte, debiéndose apuntar que la legitimación no tiene un concepto legal, pero que la misma puede ser comprendida como, la situación especial en la que se encuentra una persona derivada de la ley respecto al objeto litigioso, para interponer una demanda o para resistirla, a fin de que el tribunal pueda dictar una sentencia de fondo vinculante entre las partes.

En este sentido, cabe consignar que la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol C-64.310-2016, ha sostenido que *“la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).”

SEXTO: En la especie, la demandada funda su excepción en que la responsabilidad que se persigue en estos autos no deriva de la prestación de servicio de producción y distribución de agua potable o de recolección y disposición de aguas servidas, sino que se funda en hechos relativos al sistema de evacuación y drenaje de aguas lluvias, siendo por tanto responsabilidad del Estado de Chile por intermedio de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, pues los hechos descritos tienen su origen en las precipitaciones ocurridas en la ciudad el día 9 de febrero de 2019.

Sobre el punto, necesario es tener presente que la responsabilidad perseguida en autos es aquella que emana de la falta de mantenimiento de la cámara de aguas servidas ubicada en la Villa del Este, Iquique, que colapsó el día 9 de febrero de 2019 provocando la inundación de los que a la época correspondían a los domicilios de los demandantes.

SÉPTIMO: Para resolver debemos tener presente que la concesión de servicios sanitarios, tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

destinados a producir y distribuir agua potable, recolectar y disponer de las aguas servidas, conforme se desprende de los artículos 1 N°1 y 7 del D.F.L 382 del año 1988 Ley General de Servicios Sanitarios.

Por su parte, el artículo 34 del referido cuerpo legal señala: *“El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.”* Enseguida, el inciso segundo del artículo 40 de la misma ley, dispone: *“El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.”*

Asimismo la letra f del artículo 53 de la Ley en comento define las redes públicas de recolección de aguas servidas como: *“aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.”*

OCTAVO: Que de las normas previamente transcritas se colige que sobre el concesionario de servicios sanitarios recae la obligación de control y mantenimiento permanente de la red de alcantarillado que permita la recolección y disposición de las aguas servidas, y siendo el hecho achacado al demandado el incumplimiento de su obligación de mantención de una cámara de aguas servidas, queda en evidencia el deber de la encartada de obligación respecto de los acontecimientos denunciados.



Luego, para terminar de configurar la legitimación de la demandada y en cuanto a la posibilidad de achacarle responsabilidad, es necesario determinar si se ha verificado el incumplimiento de sus deberes en la forma en que lo pretenden los actores, cuestión que como se verá en los sucesivos de este fallo se encuentra acreditado, de ahí que es dable rechazar la excepción.

De otro extremo, tampoco es posible concluir que los daños demandados se hubieren provocado únicamente por la acción de un hecho de la naturaleza, como es el agua de lluvia, pues correspondía a la demandada acreditar tal situación, carga procesal que no satisfizo y que será tratado en extenso en cuanto a la excepción de caso fortuito, todo lo cual, redundando en el rechazo de la excepción.

NOVENO: Que ahora en cuanto a la falta de legitimación activa alegada por la demandada, en orden a que los actores carecerían de ésta para demandar el daño emergente respecto de los perjuicios ocasionados a los inmuebles que eran sus domicilios.

Como se podrá apreciar se trata de una alegación que por sí misma no permite al tribunal determinar la ausencia de legitimación, puesto que la misma está sustentada en un elemento fáctico, este es, que los actores no son los propietarios de los inmuebles afectados, cuestión que requiere echar mano a la prueba rendida en autos, a fin de verificar si se tiene por probada tal defensa, lo que significará que la excepción tendrá que ser acogida o, si por el contrario, los actores logran generar convicción ya sea del dominio de los inmuebles o de que aun en el caso de no serlo, aun así sufrieron detrimento económico por la reparación de los inmuebles que habitaban, redundando en el rechazo de tal defensa.



Así las cosas, más allá del deber y el hecho de que la lógica impone que la legitimación debe ser el primer presupuesto que se debe establecer, lo cierto es que por el motivo expuesto no están en este estadio las condiciones para que el tribunal la revise, puesto que como se ha dicho, para desentrañar tal alegación corresponde valorar la prueba aparejada al proceso, cuestión que en esta etapa es prematura. En fin, se revisará al momento de verificar la concurrencia del daño emergente, por las razones indicadas, con el objeto de evitar en el fallo un orden cortazariano.

DÉCIMO: Que dicho lo anterior, por mandato del artículo 1698 del Código Civil, les incumbe a los actores probar los presupuestos para que su acción por responsabilidad extracontractual pueda prosperar, a saber, a) existencia de un hecho ilícito; b) imputabilidad; c) nexos causal; y d) daño.

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto al primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es, la existencia de un hecho ilícito, como ya se ha dicho, los actores lo hacen consistir en la falta de mantención respecto de las tapas de las cámaras de aguas servidas lo que finalmente llevó al colapso de las mismas el día 9 de febrero de 2019 provocando inundaciones con aguas servidas en los domicilios de los demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para comenzar el análisis, es necesario tener presente que la letra f del artículo 53 de la Ley General de Servicios Sanitarios define las redes públicas de recolección de aguas servidas como: *“aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.”

Por su parte el artículo 98 inciso segundo del Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de la Normas Sobre Calidad de Atención a los usuarios de estos Servicios, dispone: *“En tanto, la referida a los sistemas de recolección de aguas servidas deberán cumplir con la norma chilena NCh 1105 “Alcantarillado de Aguas Residuales - Cálculo y Diseño de redes”.*

Finalmente, el artículo 99 del Reglamento antes referido, preceptúa: *“El prestador deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado. Igualmente, el prestador tendrá la obligación de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos, salvo causa de fuerza mayor, desperfectos causados por el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa”.*

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, acorde a las disposiciones legales y reglamentarias precedentemente citadas, las empresas de servicios sanitarios tienen el deber de mantención permanente, preventiva, operativa, adecuada y oportuna de la red pública de manejo y recolección de aguas servidas, con el objeto de evitar un perjuicio para la comunidad a la cual van dirigidas sus prestaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la existencia del hecho ilícito que se imputa a la demandada, ponderada la prueba aportada, especialmente Ficha Básica de Emergencia (FIBE) Folio 01-13053, Certificado N°514 emitido por la Fuerza Aérea de Chile, Ficha Básica de Emergencia (FIBE) Folio 01-13056, Ord N°1812/2019 emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos agregados a folio 67; informe daños por inundación por aguas servidas emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, comprobante de atención emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, certificado emitido por la Dirección General Aeronáutica Civil, todos agregados a folio 68, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, es posible tener por establecidos que con fecha 9 de febrero de 2019, la cámara de alcantarillado que se encontraba ubicada en la Villa del Este, Iquique, colapsó, provocando inundaciones con aguas servidas en los inmuebles ubicados en Avenida Salvador Allende o Pedro Prado N° 2343, N°2341 y N°2339; y Pasaje Tres N°2335 y N°2337.

DÉCIMO QUINTO: Que es la propia demandada quien en su contestación refiere que “*cumple cabalmente con toda la normativa sectorial citada por la parte demandante*”, defensa que de conformidad a las reglas generales sobre la carga de la prueba, establecidas en el artículo 1698 del Código Civil, lo sitúa en la obligación de acreditar el debido cumplimiento de la normativa sectorial, en la especie, el haber realizado el debido mantenimiento a la cámara de alcantarillado ubicada en la Villa del Este, Iquique, carga procesal que como se dirá, no satisfizo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Tal entendimiento ha tenido la doctrina discurrendo que en el caso que el demandado comparezca y oponga una excepción: *“En tal eventualidad, tendrá él que probar los hechos o actos en que la funda; él está ahora avanzando una proposición cuyas bases de hechos debe, naturalmente, probar (el reo – demandado –, al excepcionarse, se hace actor).*

Debe agregarse que, al oponer excepciones, puede resultar que exonere de la prueba al demandante que, hasta entonces, tenía la carga, o, al menos, puede acontecer que se la alivie; ello ocurrirá en los casos en que el contenido de la excepción implique, ya expresa, ya tácitamente, reconocer algún hecho (varios o todos) de los propuestos por el adversario (salvo que, por otras razones, sea inadmisibile o insuficiente la confesión).” LA PRUEBA EN MATERIA SUSTANTIVA CIVIL. PARTE GENERAL., Daniel Peñailillo Arévalo, pág. 63, Editorial Jurídica de Chile).

En efecto, la demandada no abonó al proceso prueba idónea alguna que permita tener por acreditado que cumplió con su obligación de mantención permanente, preventiva, operativa, adecuada y oportuna de la red pública de manejo y recolección de aguas servidas. Por el contrario, y aun cuando no recaía en los actores la carga de prueba, por la circunstancia expuesta en el párrafo primero de esta motivación, éstos rindieron prueba conducente a generar convicción en el sentido contrario de lo argumentado por la demandada, particularmente sobre el hecho de que ésta jamás cumplió con su obligación de mantenimiento de la red pública de manejo y recolección de aguas servidas, en tal línea argumental se puede poner de relieve la declaración de los testigos doña Susana María Poblete Guerrero



quien señala: “(...) la cámara estaba en mal estado en la cual salía borbotones hacia el exterior y bueno, los motivos son obviamente no había mantenimiento en esa cámara si no hubiera ocurrido lo que ocurrió”; doña Johanna Andrea Bernechea Vivanco quien refiere: “Eso fue lo que yo observé, yo no vi a personal de aguas del altiplano trabajando en el lugar, eso yo no lo observe en lo personal. (...) Yo fui testigo de que en reiteradas oportunidades se solicitó a esta empresa venir a destapar cámara producto del olor mal olor que emanaba en reiteradas oportunidades y no siempre venían. Una vez yo pregunté porque pasaba eso, y me explicaron que los ductos eran muy pequeños por eso colapsaban, es lo que puedo manifestar.”; don Claudio Absalon Robles Cortes indicó: “Los motivos por los cuales colapso, estaba en mal estado la corona, estaba bastante fragmentada y eso la hizo colapsar producto de las precipitaciones.”; y don Daniel Wladimir Rojas Briones que depuso: “Los motivos no los sé pero la corona de la cámara colapso debido al nulo mantenimiento que tenía aguas del altiplano con la cámara, y las precipitaciones que se produjeron en la región.”. Más aun, a partir de la absolución de posiciones solicitada por la demandada, los absolventes don Ariel Borgeaud Alcaíno, don Hernán Humberto Rojas Rodríguez, don Iván Vitaljic Espinoza, doña Marianella Peña Ramírez, don Falco Rojas Vergara, don Claudio Tapia Martínez, don José Herrera González, doña Jessica Acevedo Martínez, doña Daniza Vergara González, don Franco Cortés Rojas y doña Rosalba Téllez Augusto, manifiestan consenso generalizado entorno a que la demandada nunca realizó mantenciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

DÉCIMO SEXTO: Con todo lo anteriormente razonado no cabe más que concluir que la demandada Aguas del Altiplano S.A., infringió su obligación contenida en la Ley de Servicios Sanitarios y su Reglamento respectivo, al no dar cumplimiento a su deber de realizar una mantención y atención de la red pública preventiva, oportuna, adecuada y continuada, la diligencia y cuidado que le era exigible era adoptar las medidas de mantención adecuadas y preventivas de las cámaras de alcantarillado de aguas servidas a fin de evitar filtraciones y colapsos.

Especial referencia, en este punto, merece la especie de culpa denominada por la doctrina como “*culpa infraccional*”, que concurre cuando el deber de cuidado infringido está establecido por el legislador u otra autoridad con potestad normativa, por medio de una ley, reglamento, ordenanza, u otro, ya que de la conclusión arribada en el párrafo que precede, claro es que la empresa sanitaria demandada ha infringido una obligación establecida en la ley, bastando la sola contravención legal para dar por acreditada la culpabilidad, debiendo el actor únicamente probar la infracción. En ese sentido ha razonado la doctrina: “*Si el deber de conducta se encuentra definido por una norma legal o reglamentaria, al demandante le bastará probar su infracción. A falta de excusa, la sola contravención expresa la culpabilidad. Así se ha fallado que “habrá culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues significa que omitió las medidas de prudencia o precaución se estimaron necesarias para evitar el daño”*” (TRATADO DE RESPONSABILIDAD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

EXTRACONTRACTUAL. Barros Bourie, Enrique, pág. 142-143, Editorial Jurídica.)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por otra parte, lo anterior refuerza lo dicho en cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada, ya que basta para tener por establecida la culpa, el haberse acreditado la contravención a su deber legal, cuestión que quedó suficientemente asentada en las motivaciones décimo quinta y décimo sexta.

Con todo lo anterior, se debe descartar la supuesta responsabilidad fiscal alegada por la demandada, fundada en que los hechos se habrían originado por la falta de colectores de aguas lluvias, lo que correspondería a una obligación del Estado de Chile por intermedio de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, pues como ya se ha reiterado, la demandada ha contravenido una obligación contenida en la ley del ramo.

DÉCIMO OCTAVO: Que la demandada alega como causal de exención de responsabilidad la existencia de caso fortuito fundado en que las precipitaciones acaecidas en la comuna el 9 de febrero de 2019 fueron de tal magnitud que la infraestructura de la ciudad, incluida la red pública de alcantarillado, no estaba preparada para resistirla.

Para resolver se debe consignar que el artículo 45 del Código de Bello señala que “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, se desprende de la norma citada que los



elementos del caso fortuito son tres: que se trate de un hecho externo, irresistible e imprevisible.

DÉCIMO NOVENO: Que, como quiera que se trate de responsabilidad civil contractual o extracontractual como ocurre en la especie, no cabe duda que el caso fortuito o fuerza mayor, así como sus presupuestos, deben ser acreditados, por quien los alega, al tratarse de un instituto que permite descartar la responsabilidad, así entonces, conforme a la conocida regla del 1698 del Código Civil, necesariamente, el que alega la eximente deberá traer al proceso aquella prueba que permita establecerla, siendo en autos un hecho incontestable que la demandada que alegó tal exención de responsabilidad no abonó al proceso prueba alguna que permita acreditarlo, fundamento suficiente para el rechazo de esta defensa.

De la misma manera lo ha planteado doctrina autorizada la que ha escrito *“Debe probar el caso fortuito quien lo alega, según el inciso. 3 del artículo 1547. Es natural que así sea, puesto que es una hipótesis de extinción de obligación, y esto debe demostrarlo quien aduce tal cosa, conforme el art. 1698 referente a la regla general sobre onus probandi.”* (CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, Fernando Fueyo Laneri, Tercera edición actualizada, pág. 414, Editorial Jurídica de Chile).

Si bien la cita corresponde a responsabilidad en sede contractual, no existe duda entre nosotros, que dicha regla es aplicable tanto para el estatuto contractual como el de responsabilidad aquiliana.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

VIGÉSIMO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho ilícito corresponde analizar el segundo requisito de la responsabilidad extracontractual.

En este sentido y conforme quedó establecido en el motivo décimo quinto, la demandada actuó con negligencia o falta de cuidado al no realizar las correspondientes mantenciones preventivas a las cámaras de alcantarillado de aguas servidas, lo que en definitiva devino en el colapso de las mismas.

Es en este punto que es del todo útil reiterar lo ya expuesto en la motivación décimo sexta, por cuanto, encontrándonos ante una situación de culpa infracción, basta que la comprobación de la infracción del deber legal para que opere una presunción respecto de la culpa de la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Todavía más, aun cuando no era su carga probatoria atento a lo dicho en el basamento precedente, los actores refuerzan las reflexiones anteriores con la prueba documental agregada a folio 87, instrumentos que dan cuenta que ya desde el año 2017 la red de alcantarillado presentaba problemas en cuanto al manejo de las aguas servidas, situación que fue puesta en conocimiento de la demandada por parte de los residentes del inmueble ubicado en Pasaje Tres N°2337, Iquique, por tanto, ya desde aquella época se evidenciaban las deficiencias de las que adolecía la red de alcantarillado, lo que suponía que la concesionaria sanitaria, debía tomar las medidas reparadoras y preventivas necesarias a fin de solucionar los defectos que ésta tenía y mantenerlas en un correcto estado de mantenimiento.



Así, habiéndose acreditado la existencia del hecho culposo, corresponde continuar con los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, toca ahora estudiar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, siendo del caso que éste se satisface cuando un hecho es condición necesaria de un cierto resultado, cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido, así el requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado (Corte Suprema Rol N° 87.790-2016). En el caso concreto el vínculo de causalidad se relaciona estrechamente con la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues de haberse prestado un adecuado mantenimiento a las redes y cámaras de alcantarillado, ésta no habría colapsado evitando así la consecuente inundación que devino.

En definitiva, la falta de mantenimiento preventivo ocasionó el colapso de las redes y cámaras de alcantarillado, así resulta ser la causa directa del daño la conducta en que incurrió el demandado, satisfaciéndose con las probanzas rendidas la relación de causalidad entre el ilícito civil y el actuar culpable en que incurrió la demandada, debiendo indemnizar los perjuicios provocados.

VIGÉSIMO TERCERO: Ya como último presupuesto de responsabilidad corresponde analizar el daño, partiendo por el material, correspondiente al daño emergente, el que las partes lo hacen consistir en los daños sufridos en los inmuebles afectados por la inundación y en los bienes muebles, artefactos y enseres domésticos que se encontraban al interior de dichos inmuebles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

VIGÉSIMO CUARTO: Que, previo a comenzar el análisis, tal como se anunció en su oportunidad, corresponde estudiar la alegación de falta de legitimación a activa alegada por la demandada en relación a que los actores no serían los legitimados activos para solicitar la reparación del daño respecto de aquellos sufridos en los inmuebles pues no son los propietarios de éstos ya que son de dominio fiscal.

Sobre el punto, se debe dejar consignado que son los propios actores en su libelo pretensor y además en su respectiva prueba confesional, quienes refieren que los inmuebles afectados les fueron asignados en su calidad de funcionarios públicos, en la especie, a don Franco Cortés Rojas le fue asignado el inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende o Pedro Prado N°2343, Iquique, el que a la época de los hechos era habitado temporalmente por don Hernán Rojas Rodríguez, doña Daniza Vergara González y don Falco Rojas Vergara, en calidad de cuidadores temporales; a don Claudio Tapia Martínez les fue asignado el inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende o Pedro Prado N°2341, Iquique, el que comparte con su familia compuesta por doña Rosalba Téllez Augusto; a don Iván Vitaljic Espinoza le fue asignado el inmueble ubicado en Pasaje Tres N°2335, Iquique, el que comparte con su familia compuesta por doña Jessica Acevedo Martínez; a don José Herrera González le fue asignado el inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende o Pedro Prado N°2339, Iquique, el que comparte con su familia compuesta por doña Verioska Fuentes Jaque; a don Ariel Borgeaud Alcaino le fue asignado el inmueble ubicado en Pasaje Tres N°2337, Iquique, el que comparte con su familia compuesta por doña Marianella Peña Ramírez.



VIGÉSIMO QUINTO: Que el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo padecido por quien solicita que se le indemnice, y si bien es cierto que en todo caso el daño emergente es indemnizable, también lo es que el que lo reclama debe acreditar su existencia y su monto, por tanto se desprende que el factor determinante para solicitar el daño emergente es el haber sufrido un empobrecimiento real y efectivo, por tanto quien sufre el empobrecimiento real y efectivo y tiene en consecuencia la titularidad de la acción, es el propietario del bien afectado o quien es titular de algún derecho respecto de él. Al hilo de lo dicho claro está, que si el perjuicio emergente se fundamenta en el menoscabo o daño sufrido por los desperfectos generados en los inmuebles, mal puede indemnizárseles tal concepto a los actores porque ellos mismos reconocen no ser los propietarios de las viviendas y, tampoco han alegado y probado ser titulares de algún otro derecho real constituido sobre las propiedades, lo que lleva a acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, solo respecto del daño emergente fundado en los perjuicios sufridos a los inmuebles que habitaban los actores.

VIGÉSIMO SEXTO: Que ahora, y no obstante lo anterior, en cuanto al daño emergente alegado por los actores fundado en los daños sufridos respecto de los enseres, artículos y/o electrodomésticos que guarnecían sus domicilios, este no podrá prosperar, por no haber aportado prueba que permita determinar tanto el dominio como el monto de los daños materiales causados respecto de los artefactos domésticos que se encontraban al interior de los inmuebles que habitaban los actores ubicados en Avenida Salvador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Allende o Pedro Prado N° 2343, N°2341 y N°2339, y Pasaje Tres N° 2335 y N° 2337, ya que como quedó dicho en el basamento precedente, es determinante para acceder al daño emergente la acreditación de su existencia y su monto y únicamente es posible posponer la prueba del monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo en caso de haberse demostrado la existencia del mismo, situación que no ha acaecido, no siendo suficiente para generar convicción sobre el punto la prueba aportada por los actores. A mayor abundamiento la reserva de cuantificación en el cumplimiento del fallo debe ser solicitada.

En dicha forma ha fallado nuestra Excma. Corte Suprema *“Así también lo ha resuelto previamente esta Corte Suprema en la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil trece, cuya consideración trigésima se refiere a este punto en los siguientes términos: “Que, por lo demás, el ejercicio de la reserva prevista en el citado artículo 173 en materia extracontractual no exime al actor del ineludible deber de acreditar la existencia del daño en el juicio declarativo, en tanto ello constituye un elemento indispensable del estatuto de responsabilidad que se invoca, en lo relativo al hecho ilícito que se alega. Así, comprobado lo anterior -como es lo que ha sucedido en la especie- nada obsta a que la dilucidación del detalle y cuantía de los perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica se precise en una discusión posterior, que se promoverá con ese único objeto y que deberá atender, necesaria y únicamente, a aquellos defectos y fallas que se denunciaron en la demanda.”* (Ingreso Corte Rol 7260-2012).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

De lo anterior se sigue que el debate planteado no se sitúa sobre la exclusión de la reserva en materia extracontractual -como lo propone el recurrente-, sino en la aplicación de la norma al caso concreto. Y lo cierto es que en este caso particular el actor no rindió prueba para acreditar cuál es el daño cuya reparación pretende, siendo aquel un elemento de procedencia de la acción deducida. En consecuencia, no puede el demandante ampararse en el instituto de la reserva para eximirse del deber de demostrar el perjuicio reclamado, o al menos, las bases que permitan su cuantificación posterior en la etapa de ejecución, lo que conlleva a que el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil no resulte aplicable en la especie” (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de octubre de 2015 en causa Rol 8804-2015).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En lo que respecta al daño moral, los actores lo fundan en el impacto emocional sufrido al ver sus inmuebles cubiertos con aguas servidas, el riesgo a contraer enfermedades, la destrucción de sus enseres y recuerdos, tener que dejar los inmuebles que habitaban y la constante sensación de inseguridad y temor a que vuelva a ocurrir una situación similar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Para la determinación de su existencia y extensión respecto de los demandantes don Ariel Borgeaud Alcaino y doña Marianella Peña Ramírez, se tendrá presente los antecedentes que fluyen del proceso, en especial, el informe psicológico del profesional don Jorge Vargas Vera, ponderados conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, logran acreditar que doña Marianella Peña Ramírez, a consecuencia de la inundación de su casa con aguas servidas, sufre



de un cuadro de estrés postraumático, presentando síntomas físicos, psicológicos y conductuales persistentes y reiterados lo que afecta su calidad de vida; mientras que don Ariel Borgeaud Alcaino, cursa un trastorno de ansiedad generalizado y un cuadro depresivo originado por dicho trastorno, todo lo que en definitiva se manifiesta en recurrente sensación de ansiedad y preocupación acompañado de diversos síntomas fisiológicos.

Para la determinación de su existencia y extensión respecto del demandante don José Herrera González, se tendrá presente los antecedentes que se extraen del proceso, en especial, el informe psicológico del profesional don Wilmer Alexy Intriago Bravo y el informe de evaluación psicológica emitido por la psicóloga doña Camila Paz Limido Cassina, ponderado conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, logran acreditar que éste presenta trastorno adaptativo persistente post exposición al evento traumático manifestando ansiedad psíquica, somática e irritabilidad, pérdida del interés y el placer e insomnio.

Para la determinación de su existencia y extensión respecto de los demandantes don Claudio Tapia Martínez y doña Rosalba Téllez Agosto, se tendrá presente los antecedentes que emanan del proceso, en especial, el informe psicológico de la profesional doña Camila Paz Limido Cassina, ponderados conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, logran acreditar que don Claudio Tapia presenta trastorno adaptativo persistente post exposición al evento traumático, lo que manifiesta en insomnio, ansiedad y recuerdos angustiosos, además de conductas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

compulsivas de lavado de manos, mientras que doña Rosalba Téllez evidencia insomnio, recuerdos angustiantes, pesadillas, movimientos involuntarios en manos y ojos, además de conductas compulsivas de lavado de manos y desinfección de superficies.

Para la determinación de su existencia y extensión respecto de los demandantes don Hernán Humberto Rojas Rodríguez, doña Daniza Marcelina Vergara González y don Falco David Rojas Vergara, se tendrá presente los antecedentes que fluyen del proceso, en especial, el informe psicológico del profesional don Andrés Caro Gamboa, ponderados conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, logran acreditar que todos se encuentran afectados por un cuadro de estrés postraumático, por su parte don Hernán Rojas Rodríguez, presenta estrés, trastorno del sueño, trauma y malestar emocional y doña Daniza Vergara González, manifiesta ansiedad, estrés, angustia y desesperanza.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por lo demás, lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra un acontecimiento de la envergadura del que padecieron los demandantes, experimenten un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, independiente del grado de sensibilidad psicológica que pueda tener cada individuo; en tal orden de ideas, no es errado incluso a falta de la prueba consignada con anterioridad presumir que cualquier persona en las mismas circunstancias habría padecido daño psicológico, por un episodio que es de suyo traumático, argumento que se tendrá en consideración para determinar la existencia del daño moral respecto de los restantes demandantes que no aportaron prueba idónea sobre el punto. En



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

efecto, si los actores que aportaron prueba generan convicción de que experimentaron daño, es posible presumir que las otras personas sometidas a las mismas circunstancias traumáticas ciertamente también lo sufrieron, presunción que por reunir los presupuestos de gravedad, precisión y concordancia al tenor del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, imponen certeza del daño soportado por los otros actores, sin perjuicio de lo que se diga respecto a su extensión.

TRIGÉSIMO: Dicho lo anterior, esta judicatura y a fin de valorar el daño moral sufrido tendrá en consideración entre otros elementos que pudieran existir, el contexto en que ocurren los hechos, la magnitud de la inundación sufrida en los domicilios de los actores, la pérdida evidente de bienes muebles que guarnecían en cada domicilio, la impotencia de ver sus cosas dañadas y empapadas de aguas servidas, la de haberse encontrado expuestos a enfermedades, la necesidad de tener que vacunarse, las reclamaciones previas de los residentes del sector, la falta de reparación rápida y oportuna en el momento de la inundación, la pérdida de una mascota, añadido a otros elementos que son de natural frustración por haber padecido una situación como la acontecida.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, de frente a la prueba aportada relativa a la existencia de daño moral, así como sobre la extensión del mismo, toca ahora a este tribunal valorarlo prudencialmente, tal como se ha resuelto “*La valuación judicial de los perjuicios es una tarea prudencial que realiza el juez de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida por las partes, escapando al*



control de casación.” (Excma. Corte Suprema Causa, Rol 1585-2020, Rol 6663-2021, Rol 27742-2019).

Teniendo en cuenta las condiciones en las que se produjo el accidente, los efectos perniciosos del mismo, las secuelas sufridas por los actores y los otros antecedentes expuestos, el daño moral se evaluará prudencialmente en la suma de \$8.000.0000 respecto de don José Herrera González pues entre otros perjuicios, debió sufrir la muerte de una mascota, siendo sabido que tal pérdida va más allá de la simple destrucción de una cosa material ; respecto de don Hernán Rojas Rodríguez en la suma de \$7.000.000, respecto de doña Daniza Vergara González en la suma de \$7.000.000; respecto de don Falco David Rojas Vergara en la suma de \$7.000.000; respecto de don Claudio Tapia Martínez, en la suma de \$7.000.000; respecto de doña Rosalba Téllez Agosto, en la suma de \$7.000.000; respecto de don Iván Vitaljic Espinoza, en la suma de \$7.000.000; respecto de doña Jessica Pilar Acevedo Martínez en la suma de \$7.000.000; respecto de don Ariel Borgeaud Alcaíno en la suma de \$7.000.000; y respecto de doña Marianella Peña Ramírez en la suma de \$7.000.000.

Ahora respecto de los actores don Franco Cortés Rojas y doña Verioska Fuentes Jaque, quienes no aportaron prueba sobre el daño sufrido como se adelantó en la motivación vigésimo novena, más allá de la presunción establecida sobre la existencia del daño, lo claro es que no aportaron antecedente alguno que dé cuenta sobre las secuelas y la perpetuación o pronosis del daño, lo que lleva al tribunal a valorarlo en una cifra inferior, la que ascenderá a la suma de \$5.000.000, por cada uno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

Si bien en la demanda se refiere que dentro del grupo familiar de don José Herrera González se encuentra su pareja doña Verioska Fuentes Jaque, lo cierto es que en el libelo se indica expresamente que la mascota era de propiedad de don José, no de él y su pareja, de allí que tal circunstancia no puede ser considerada para incrementar la indemnización de doña Verioska, añadido al hecho de que de la prueba testimonial se confirma que el conejo que murió en los hechos era del actor antes referido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, las sumas de dinero otorgadas por esta sentencia deberán solucionarse debidamente reajustadas y con los intereses correspondientes a partir de que el fallo quede firme y ejecutoriado, puesto que si bien se debe reconocer que existen diversas posiciones sobre el punto, no es menos cierto que el señalado es el criterio que mejor consolida los efectos de la sentencia en relación a la cosa juzgada, pues solo una vez que la sentencia esté firme significa que lo que ella disponga revestirá la calidad de verdad inamovible, por otra parte retrotraer los efectos de la sentencia a una oportunidad anterior, implica darle un efecto retroactivo no contemplado en la ley.

Pensar de otra forma coloca la negligencia del actor de su lado, ya que si se cuenta desde la fecha de hecho ilícito, la víctima no tendrá motivación para accionar anticipadamente, sino que le será más ventajoso esperar lo más cercano al vencimiento del plazo de prescripción extintiva; posteriormente ya en la secuela del juicio tampoco tendrá aliciente para ponerle fin pronto a su juicio.

La tesis que más se adecua a lo que se viene razonando es la propuesta por el profesor Diez Schwerter quien señala “(...) *el reajuste*



de las sumas de dinero fijadas como indemnización del daño moral debe empezar a computarse desde la fecha de la sentencia que fija esa indemnización; retrotraerlo a épocas anteriores no tiene razón de ser. Ello concuerda con el sentir de los profesores Domínguez. (...) Si bien existe un número considerable de sentencias que siguen un criterio similar al expuesto, no es menos cierto que erróneamente se han adoptado diversos otros (...)" (EL DAÑO EXTRACONTRACTUAL JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, José Luis Diez Schwerter, pág. 266, Editorial Jurídica de Chile).

Idea que es totalmente replicable a los intereses, pues donde existe la misma razón, no se puede llegar a un colofón diverso.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el resto de la prueba incorporada, en nada altera lo concluido y asertos establecidos en este fallo, simplemente constituyen una reiteración de los corolarios expuestos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 y 1712 del Código Civil, 144, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

a) Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida a lo principal de folio 1 por la parte demandante, patrocinada por los abogados don Angiello Paolo Cordano Carrizo y don Mauricio Alejandro Henríquez Barraza, en contra de Aguas del Altiplano S.A., representada por su Gerente General don Cristian Sayel Barahona Rubio y, en consecuencia, se condena a la parte demandada a indemnizar el daño moral padecido por los demandantes, debiendo pagárseles por dicho concepto los siguientes montos: respecto de don José Herrera González, la suma de \$8.000.000; respecto de don Hernán Rojas Rodríguez, la suma de



\$7.000.0000; respecto de doña Daniza Vergara González en la suma de \$7.000.000; respecto de don Falco David Rojas Vergara en la suma de \$7.000.0000; respecto de don Claudio Tapia Martínez, en la suma de \$7.000.000; respecto de doña Rosalba Téllez Agosto, en la suma de \$7.000.000; respecto de don Iván Vitaljic Espinoza, en la suma de \$7.000.000; respecto de doña Jessica Pilar Acevedo Martínez, en la suma de \$7.000.000; respecto de don Ariel Borgeaud Alcaíno, en la suma de \$7.000.000; respecto de doña Marianella Peña Ramírez, en la suma de \$7.000.000, respecto de don Franco Cortés Rojas, en la suma de \$5.000.000 y respecto de doña Verioska Fuentes Jaque, en la suma de \$5.000.000; rechazándose la demanda en todo lo demás.

b) Dichas sumas que se deberán solucionar reajustadas según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia.

c) Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado del todo vencido.

Regístrese y notifíquese por cédula.

RoI N°1036-2021

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique. Autoriza doña Ana María Rivera Aracena, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique**, **cinco de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBXXXCQPXVC

